

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de esta provincia.

Número 424.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Con fecha 9 del mes corriente se dice al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península por el de la Guerra lo siguiente:

Con esta fecha digo al Intendente general militar lo que sigue:—He dado cuenta al Regente del Reino de una esposicion de la Diputacion provincial de Badajoz, sobre la que V. E. ha informado con fecha 15 de Julio último, y en la cual solicita aquella corporacion que se exima á los individuos que la componen de intervenir segun previene la Real orden de 11 de Marzo de 1838 las liquidaciones de suministros hechos por los pueblos á las tropas del ejército, mediante á que tal ocurrencia la considera ociosa y aun desairada por las razones que manifiesta; y el Regente enterado y en vista de que el objeto que se tuvo presente al dictar la disposicion contenida en la espresada Real orden, fue el de robustecer dichas operaciones que tanto afectan á los pueblos con la conformidad de unos individuos depositarios de su confianza y encargados de velar por sus intereses, no ha tenido á bien alterar lo que acerca de este particular se halla mandado, si bien se ha servido resolver que si alguna Diputacion como la de Badajoz se resiente de practicar el trabajo indicado que redundará en beneficio de los mismos pueblos, no por eso debe obstruirse la liquidacion, sino que el Comisario la deberá verificar y dar á los documentos su natural paradero poniendo en ellos la nota de que no van autorizados por el Diputado provincial respectivo por su falta de concurrencia, advirtiendo esta circunstancia al Intendente del distrito que corresponda para los efectos convenientes.

Y de orden de S. A., comunicada por el mismo Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondien-

tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1841.—El Subsecretario, Cenon Asuero.—Sr. Gefe político de Soria.

Lo que se anuncia por el Boletin oficial para conocimiento del público. Soria 29 de Setiembre de 1841.—Miguel Antonio Camacho.

Número 425.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península en 31 del mes pasado lo que sigue:

Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 9 de Julio último para que con la brevedad posible se pongan en planta los nuevos aranceles de aduanas, se ha dispuesto ya la impresion de los mismos tanto para su circulacion como para que puedan ponerse á la venta pública. Tambien se ha acordado lo conveniente respecto á las medidas que deben prepararse y son consiguientes á las variaciones que allí se establecen. Y siendo asimismo necesario fijar con anticipacion la época en que habrán de tener cumplimiento dichos aranceles y la ley para su ejecucion á fin de que sirva de gobierno al comercio y al público en general; se ha servido declarar S. A. el Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros, y oido el parecer de la Junta consultiva de dicho ramo, que el día 1.º de Noviembre próximo deben empezar á regir la ley de Aduanas y los nuevos aranceles.

Y de orden de S. A., comunicada por el mismo Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1841.—El Subsecretario, Cenon Asuero.—Sr. Gefe político de Soria.

Y se inserta en el boletin para noticia del público. Soria 29 de Setiembre de 1841.—Miguel Antonio Camacho.

Número 426.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la orden siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circulado lo que sigue:

La Iglesia, cuyos Ministros tienen la sagrada obligación de suministrar á los pueblos el pasto espiritual y solemnizar el culto de la religion de Jesucristo, no ha cesado de inculcarles el deber imprescindible de residir en sus prebendas y beneficios. Aun á los Clérigos ordenados á título de patrimonio les impuso la obligación de asistir en todas las solemnidades á las parroquias á que por su ordenación deben ser adscriptos.

Los Reyes de España, protectores en todos tiempos de la disciplina de la Iglesia y de las disposiciones conciliares, y solícitos del bien espiritual de sus súbditos, acordaron en diversas épocas en que vieron relajada aquella disciplina, las medidas oportunas para restablecerla, obligando á los Eclesiásticos á residir en sus iglesias. En la Novísima Recopilación se encuentran muchas de estas disposiciones, que si en el momento produjeron el resultado apetecido, vinieron á debilitarse y á quedar frustradas, ya por la indolencia y falta de celo de algunos Prelados, ya por el constante conato de no pocos Eclesiásticos en eludir las.

Las Córtes en las diferentes épocas constitucionales conocieron la necesidad de renovar aquellas saludables medidas, y fueron secundadas por el Gobierno con órdenes espedidas para su puntual cumplimiento.

Todas tenían por objeto conservar los cánones y la disciplina en su debido vigor, y de este principio y respetable objeto se desvió notablemente la Real orden de 18 de Diciembre de 1839, por la que dejando sin efecto la circular de 5 de Agosto de 1837, enteramente conforme á las disposiciones de la Iglesia y de las leyes, se autorizó á los Eclesiásticos, ya para alejarse de su domicilio, ya para venir á esta Corte, sin otras restricciones en materia de policía y seguridad que las á que estaban sujetas las demas clases del Estado, aunque sin perjuicio de aquellas obligaciones y formalidades que prescribían las disposiciones canónicas, las sinodales de su Diócesis, ó las costumbres recibidas en sus Iglesias.

Así se abrió una anchurosa puerta á los abusos introducidos en la disciplina eclesiástica, que repetidas leyes de todos tiempos se propusieron evitar, y al mismo tiempo se dejó sin ejercicio aquella autoridad de que los Reyes de España habían usado en este punto con evidente utilidad de la Iglesia y del Estado. Desde entonces los Eclesiásticos abandonaron á su arbitrio la residencia, sin cuidarse muchos de ellos ni aun de obtener las testimoniales necesarias para ausentarse de sus iglesias, vagaron á su placer por donde quisieron, y se presentaron en la Corte sin las formalidades prescritas por las leyes.

Aun los Regulares esclaustrados, á quienes se impuso la obligación de residir en la iglesia á que los adscribiese la Junta diocesana, se desentendieron de esta obligación, y de todo se siguieron consecuencias muy fatales en la administración del pasto espiritual y en la solemnidad del culto.

El Regente del Reino, enterado de todo lo que

queda referido, queriendo que las disposiciones de la Iglesia y de sus concilios en este punto importantísimo sean exactamente acatadas y cumplidas, y conociendo la necesidad de que para esto recobren todo su vigor las leyes del Reino, así antiguas como modernas, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º Queda derogada la Real orden de 18 de Diciembre de 1839, y en toda su fuerza y vigor las leyes recopiladas y las decretadas por las Córtes y sancionadas por la Corona que tratan de la residencia de los Eclesiásticos.

2.º En conformidad á lo ordenado por la Iglesia y cánones conciliares y á lo dispuesto en las leyes 2, 3, 5, 6, 7 y 8, tít. 15 lib. I de la Novísima Recopilación, en las circulares y órdenes Reales consignadas en las notas 5, 6, 7, 8 y 9 del mismo título, y en la de las Córtes de 9 de Febrero de 1837, y respecto de los Exclaustrados en la de 29 de Julio de dicho año, todos los Eclesiásticos ausentes de sus respectivas iglesias se restituirán á estas en el preciso término de quince dias, contados desde la publicación de esta resolución en la Gaceta de Madrid, á residir sus prebendas y beneficios, y los Exclaustrados á vivir en los pueblos que les fueron designados por las Juntas diocesanas.

3.º Los Gefes políticos cuidarán de que se cumpla la anterior resolución, haciendo para ello las oportunas intimaciones á los Eclesiásticos y Exclaustrados; y los mismos Gefes y los Prelados respectivos avisarán á este Ministerio de los que hayan cumplido y dejado de cumplir, remitiendo listas nominales con separación, y clasificadas por Iglesias catedrales, colegiales, abaciales ó parroquiales.

4.º Se exceptúan de las disposiciones anteriores aquellos Eclesiásticos que con justa causa canónica y aprobación del Gobierno estuviesen autorizados para no residir en sus iglesias respectivas; pero deberán manifestar al Prelado y al Gefe político la causa ó autorización; y por una y otra autoridad se dará parte al Gobierno por este Ministerio, acompañando lista espresiva en bastante forma de la causa y autorización de cada uno.

5.º Se exceptúan igualmente los Eclesiásticos confinados en diversos puntos por autoridad del Gobierno ó de los Tribunales, respecto de los que se acordarán las providencias correspondientes por separado.

6.º Ningun Eclesiástico podrá en lo sucesivo salir de su residencia sin las correspondientes testimoniales de su Prelado, que en su concesión deberá arreglarse bajo de su responsabilidad á las disposiciones canónicas y civiles; y nunca las espedirán para venir á la Corte sin previo conocimiento y permiso del Gobierno, en conformidad á la ley 7 del citado tít. 15, lib. I de la Novísima Recopilación.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes á su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

ños. Madrid 5 de Setiembre de 1841.—José Alonso.

De la misma orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1841.—El Subsecretario, Cenón Asuero.—Sr. Gefe político de Soria.

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento del público. Soria 29 de Setiembre de 1841.—Miguel Antonio Camacho.

Número 427.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernación de la Península lo que sigue:

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Considerando útil y necesario que se reúnan en una sola dependencia las atribuciones que en el día ejercen la Dirección general de Aduanas y la Junta consultiva del mismo ramo y del de Aranceles, he venido en decretar, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º El ramo de Aduanas, Aranceles y Resguardos, queda á cargo de una Dirección general con este título.

Art. 2.º La referida Dirección general reunirá desde esta fecha la parte directiva y consultiva, y se compondrá de un Director general, Presidente; de seis vocales cesantes de Hacienda con los haberes de sus respectivas clasificaciones, y de otros cuatro pertenecientes á las clases de Agricultores, Fabricantes, Comerciantes y Návieros, que desempeñarán gratuitamente este encargo de alta confianza del Gobierno, quien remunerará sus servicios con premios y distinciones honoríficas.

Art. 3.º Las atribuciones de la Dirección general serán las que siguen: Dar su dictámen sobre las dudas que ocurran en la ejecución de la nueva ley de Aranceles, y sobre las modificaciones ó alteraciones que convenga introducir en ella. Formular los proyectos de ley que el Gobierno determine acerca del ramo. Consultar las ampliaciones y reformas que crea convenientes. Informar sobre las contestaciones que corresponda dar á las notas de los Representantes de las Potencias extranjeras, y exponer lo que entienda sobre las reclamaciones que deban hacerse por parte de España. Formar anualmente la estadística comercial de los productos naturales é industriales en sus respectivos movimientos de importación y exportación, y dar cuenta al Gobierno de sus resultados en una Memoria comprensiva de los trabajos de la Dirección, y de las observaciones que se ofrezcan á la misma. Mantener correspondencia con nuestros Consules y Viceconsules en el extranjero y con las Diputaciones provinciales, Sociedades económicas é Institutos artísticos é industriales de España, para adquirir todos los datos que crea necesarios para el acertado desempeño de sus funciones.

Art. 4.º El Director general ejercerá bajo su responsabilidad la parte ejecutiva y directiva, ó lo que es lo mismo, las funciones gubernativas y administrativas dentro de los límites de la instrucción y órdenes vigentes.

Art. 5.º La Dirección tendrá el número de empleados que se considere necesarios, y luego que se instale propondrá la planta y reglamento respectivo.

Art. 6.º Quedan por consiguiente suprimidas la antigua Dirección de Aduanas y Resguardos y la Junta consultiva de Aranceles, que se refunden en la que se crea en virtud de este decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.

Lo traslado á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1841.—Pedro Surra y Rull.

De la misma orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1841.—El Subsecretario, Cenón Asuero.—Sr. Gefe político de Soria.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para noticia del público. Soria 29 de Setiembre de 1841.—Miguel Antonio Camacho.

Diputación provincial de Soria.

Número 428.

La Diputación ha acordado abrir provisionalmente en esta capital el instituto de segunda enseñanza ya designado por orden de la Regencia provisional del Reino de 11 de Febrero último; y sin perjuicio de lo que el Gobierno de S. M. se digne resolver en el expediente de su erección, ha resuelto se establezcan por ahora las Cátedras y destinos que ha de haber en el referido instituto, con la dotaciones que deberán disfrutar los que desempeñen unas y otros, en esta forma.

Cátedras.	Dotaciones en Rs. vn.
Rudimentos de lengua latina.	3300
Sintaxis y agregados.	4000
Ideología, gramática general y Lógica	4400
Aritmética, Geometría, Algebra y dibujo lineal.	5500
Física, Química é historia natural.	5500
Moral y religion.	4400
Dibujo natural.	2200
Lengua francesa y agregados.	3300
Destinos.	
Director del instituto.	2200
Bedel.	3000
Portero.	2000

Las personas que intentaren pretender cualquiera de las referidas cátedras ó destinos, dirigi-

rán á la Secretaría de la Diputación sus solicitudes documentadas, con alguna memoria ó trabajo literario, sobre las asignaturas que comprende la Cátedra á que aspiren, hasta el día 15 de Octubre próximo. Soria 29 de Setiembre de 1841.—*Miguel Antonio Camacho*, Presidente.—Por acuerdo de S. E., *Isidro María Martínez*, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Soria.

No habiendo cumplido los pueblos que abajo se espresan con el pago de sus respectivos cupos que les ha correspondido en el repartimiento ejecutado por S. E. la Diputación provincial en fecha veinte y nueve de Mayo último, de diez mil trescientos diez rs., inserto en el boletín oficial número 66, para atender á los alimentos de los presos pobres del partido; se les previene que no verificando la solvencia de dichos cupos en el término de ocho días, serán apremiados los morosos con todo rigor, saliendo comisionados á su costa hasta que lo realicen.

Alconaba y Granja de la Salma.	Mazalvete.
Aldehuela de Periañez.	Montenegro.
Aliud.	Muela (la).
Almajano.	Narros.
Almarail.	Navalcaballo.
Almazul.	Omeñaca.
Almenar.	Padrajas.
Alparrache.	Peroniel.
Arancon.	Portillo.
Arévalo.	Rabanera del Campo.
Abejar.	Rábanos (los) y las Gs.
Azapiedra.	Renieblas.
Bliccos.	Ribarroya.
Cabrejas del Campo.	Rituerto.
Cabrejas del Pinar.	Rubia (la).
Calderuela y Nieva.	Salduero.
Canredondo.	Sauquillo Alcázar.
Caravantes.	Sepúlveda.
Chavaler.	Sotillo.
Cidones.	Tapiela.
Covalada.	Tera.
Cubo de la Solana.	Torralba de Gómara.
Cuéllar.	Torre de Arévalo.
Estepa de Tera.	Torretartajo.
Fuensañuco.	Tozalmoro.
Fuentefresno.	Vilviestre.
Fuenterrecha.	Villaciervos y Villacievitos.
Fuentetova.	Villar del Ala.
Garray y Garrejo.	Villares (los).
Golmayo.	Villaseca.
Izana.	Villaverde.
Ledesma.	Vinuesa.
Lúbia.	Zamajon.

Soria 24 de Setiembre de 1841.—El Presidente, *Eduardo de Torres*.

Licenciado D. Roque Reñaga, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Cervera del Alhama, y Comisario en el asunto de que se hablará, &c. &c.

rio Alhama, y Comisario en el asunto de que se hablará, &c. &c.

Al Sr. Cefe superior político de la ciudad y provincia de Soria, hago saber: Que en el expediente de quiebra que se instruye en este Juzgado de mi cargo, y por ante el Escribano Manuel Moreno Ruiz, contra la casa-comercio de D. Andres Mayor, vecino de la villa de Aguilar, á instancia de sus acreedores, se acordó el arresto del mismo que resulta ausente; y habiendo transcurrido el término que se le señaló para su presentación sin que lo haya efectuado, por auto de este día he mandado expedir requisitorias en su busca. Por tanto, de parte de S. M. la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, en cuyo Real nombre administro justicia, exorto y requiero á V. S. y demas Autoridades de esa provincia, y de la mia les pido y encargo, que en donde quiera que se halle el referido D. Andres Mayor, hagan que se presente en este Juzgado, bien en clase de arrestado (en cuyo concepto se halla) ó bien otorgando fianza competente á satisfaccion del mismo, que responda de su persona, bajo el apercibimiento que señala la ley de comercio: Pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo obligado al tanto en circunstancias semejantes. Dado en Cervera del rio Alhama á 18 de Setiembre de 1841.—*Roque Reñaga*.—Por su mandado, *Manuel Moreno Ruiz*.

ANUNCIO.

Quien quisiere interesarse en la obra de destruccion de las islas del rio Duero, encima del puente de esta villa, podrá presentarse á hacer proposiciones en la Sala de Ayuntamiento de la misma; advirtiéndole que su remate se verificará en ella el martes 5 de Octubre próximo y hora de las doce en el mas beneficioso postor.

Almazan 28 de Setiembre de 1841.—El Diputado autorizado por la Diputación, *Apolinar García*.

OTRO.

Con superior permiso, el ayuntamiento de la villa de Agreda, ha determinado tener dos novilladas en los días 5 y 6 del corriente, en la plaza nueva construida en el extinguido convento de S. Agustin: En cada uno de los dos días se lidiará por la tarde un novillo sobre año por cuatro muchachos con caballos de carton, y se proporcionarán otras diversiones que hagan mas gustosa la funcion; y en la noche del día 5 habrá iluminacion y vistosos fuegos artificiales.

Se pagará de entrada, por la mañana, en el tendido 1 real y 2 por la tarde.

En ventanas y balcones, 2 por la mañana y 4 por la tarde.

OTRO.

La persona que quiera interesarse en el arrendamiento del molino harinero, perteneciente á los Propios del pueblo de Gallinero, sepa que su remate está señalado y se celebrará el día cuatro del corriente ante su ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.